



Rad. 08-141- 40- 89-001- 2022-00100-00
EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
DEMANDANTE: ASOCIACION DE PRODUCTORES AGRICOLAS Y GANADEROS DEL ATLANTICO
DEMANDADO: RUEDA LOPEZ INVERSIONES S.A.S

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva a continuación promovido por la ASOCIACION DE PRODUCTORES AGRICOLAS Y GANADEROS DEL ATLANTICO. contra RUEDA LOPÉZ INVERSIONES S.A.S, recibida electrónicamente el 13 de septiembre de los corrientes. Sírvase proveer.

Candelaria, tres (3) de noviembre de 2023.

YINNI PEÑA NARVAEZ
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA ATLANTICO. CANDELARIA, NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede se evidencia que la ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES AGRÍCOLAS Y GANADEROS DEL ATLÁNTICO ASOPRAGAN, a través de apoderado judicial, doctor ASDRUBAL HEMER MONTERROSA, presenta proceso ejecutivo contra la sociedad RUEDA LOPÉZ INVERSIONES S.A.S, donde la pretensión estriba en la suma de cuatro millones de pesos (\$4.000.000.oo), teniendo como título ejecutivo la sentencia proferida dentro del proceso de ejecutivo el 13 de febrero de 2023.

Así las cosas, se tiene que el artículo 422 del C. g. del P., establece que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Además, el artículo 306 de la misma regulación, indica:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas



Rad. 08-141- 40- 89-001- 2022-00100-00
EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
DEMANDANTE: ASOCIACION DE PRODUCTORES AGRICOLAS Y GANADEROS DEL ATLANTICO
DEMANDADO: RUEDA LOPEZ INVERSIONES S.A.S

aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción.”

En ese sentido, el numeral primero y tercero de la sentencia proferida dentro del proceso de ejecutivo que data del 13 de febrero de 2023, resolvió:

“1) Declarar prospera la excepción propuesta por la parte demandada denominada FALTA DE REPRESENTACIÓN O DE PODER DE QUIEN HA SUSCRITO EL TÍTULO.”

3) Condenar en costas y perjuicios al demandante. Fijese la suma de cuatro millones de pesos (\$4.000.000) como agencias en derecho a favor del demandado, para que sean incluidas en la liquidación en costas.

En consecuencia, la parte demandante solicitó librar mandamiento de pago por la suma de cuatro millones de pesos (\$4.000.000), derivado de lo cual, en apego del artículo 430 del C. G. del P., corresponde al despacho ordenar al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo dispuesto en la disposición mencionada, se procederá a librar mandamiento de pago por la suma de dinero mencionada, no obstante, la solicitud de ejecución de sentencia fue formulada con posterioridad a los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia respectiva, por lo tanto, se dispondrá la notificación de esta providencia en la forma dispuesta en los artículos 291 y siguientes del C. G. del P., atendiendo a las disposiciones del artículo 8 de la Ley 2213.



Rad. 08-141- 40- 89-001- 2022-00100-00
EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
DEMANDANTE: ASOCIACION DE PRODUCTORES AGRICOLAS Y GANADEROS DEL ATLANTICO
DEMANDADO: RUEDA LOPEZ INVERSIONES S.A.S

En conclusión, revisados los requisitos enmarcados en los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P., por considerarlo procedente el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la ASOCIACION DE PRODUCTORES AGRICOLAS Y GANADEROS DEL ATLANTICO (ASOPRAGAN) contra la sociedad RUEDA LOPEZ INVERSIONES S.A.S, por concepto de liquidación de costas del proceso Ejecutivo, por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000), del título base de ejecución obrante en el expediente, más los intereses moratorios causados desde se hizo exigible la obligación, hasta que verifique el pago total, liquidado a la tasa prevista por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Notificar la presente providencia a la parte ejecutada, sociedad RUEDA LOPEZ INVERSIONES S.A.S., en la forma establecida en los artículos 291 y siguientes del C. G. del P., atendiendo a las disposiciones del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, carga procesal que le compete a la parte interesada.

TERCERO: Correr traslado de la presente demanda a la parte ejecutada, sociedad RUEDA LOPEZ INVERSIONES S.A.S., por el término de diez (10) días, de acuerdo a lo señalado en el artículo 442 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGEL BARRAZA GAMERO
JUEZ

Firmado Por:
Angel Antonio Barraza Gamero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd13659bb03ab651602f5b615bf08bb3d77fd2bad5e105ab1516071b812d4be1**

Documento generado en 09/11/2023 08:17:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>